

# República de Panamá

## CONSEJO DE GABINETE

### DECRETO DE GABINETE N.º31

De 1 de septiembre de 2020

Que autoriza a la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para que realice una o varias emisiones de títulos valores de deuda pública denominados Bonos Globales de la República de Panamá, por el monto de hasta dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,500,000,000.00), en el mercado de capitales internacionales y se dictan otras disposiciones

**EL CONSEJO DE GABINETE,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud del numeral 5 del literal C del artículo 2 de la Ley 97 de 1998 y sus modificaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función privativa la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que de igual manera de acuerdo al numeral 7 de la precitada disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene entre sus facultades, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro de los títulos valores del Estado en los mercados financieros nacionales e internacionales, así como actuar en el mercado secundario, a fin de obtener las mejores condiciones para los referidos valores;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015, le corresponde a la Dirección de Financiamiento Público, la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional, tanto en moneda local como extranjera;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), así como medidas extraordinarias requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial;

Que a través de la Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, a fin de suministrar los fondos necesarios, para afrontar y atenuar los efectos de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud;

Que la Ley 110 de 2019, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia 2020, contempla ingresos de capital por medio de recursos del crédito para hacerle frente a los gastos contemplados para dicha vigencia;

Que como consecuencia de los efectos económicos de la Pandemia COVID-19, la situación fiscal del país ha cambiado, requiriendo una reestructuración dinámica del Presupuesto General del Estado del 2020, a fin de proporcionar los recursos necesarios para gastos críticos en la contención y erradicación de la COVID-19 y para asistencia social a través de la implementación de diferentes políticas públicas para mitigar sus efectos adversos;

Que a fin de financiar el incremento del déficit presupuestario del Estado a causa de la caída de ingresos ocasionada por los efectos económicos de la COVID-19, se hace necesario ejecutar oportunamente operaciones de deuda pública, e igualmente, tener opción de refinanciar, recomprar, canjear o administrar títulos valores de deuda pública de la República de Panamá en el mercado de capitales local y/o internacional, para lo cual se requiere contar con las autorizaciones que correspondan;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º26 de 17 de septiembre de 2019, se autorizó a la República de Panamá a incrementar el Registro de Tablilla ("*Shelf Registration*") que mantiene en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América ("*Securities and Exchange Commission*");

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 31 de agosto de 2020, según consta mediante Nota CENA/111 de igual fecha, emitió opinión favorable a autorizar que la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, realice una o varias emisiones de títulos valores de deuda pública denominados Bonos Globales, por un monto de hasta dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,500,000,000.00), en el mercado de capitales internacionales;

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Autorizar la emisión de uno o varios títulos valores de deuda pública denominados Bonos Globales, en el mercado de capitales internacionales, así como todas las acciones necesarias para dichas emisiones, por un monto de hasta dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,500,000,000.00), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto Autorizado de Emisiones: Hasta dos mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,500,000,000.00).

Uso de los Recursos: Los fondos recaudados en estas emisiones de títulos valores, una vez cubiertos los costos de estructuración asociados a las mismas, serán utilizados indistintamente para:

1. Apoyar el Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal 2020 y futuras vigencias fiscales.
2. Comprar, canjear, refinanciar, cancelar, prepagar o llamar (*Call/Make whole call*) y redimir tanto deuda interna como externa de la República de Panamá.

Cupón: Cupón fijo, por determinar. De acuerdo a condiciones del mercado al momento de efectuar la(s) emisión(es) autorizada(s) en el presente Decreto de Gabinete.

Vencimiento: Los Bonos Globales tendrán un vencimiento no menor de diez (10) años, a partir de su fecha de emisión,

	según se establezca en los términos y condiciones finales de los Bonos Globales.
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento o en varias amortizaciones a capital, según se establezca en los términos y condiciones finales en la(s) emisión(es) autorizada(s) en el presente Decreto de Gabinete.
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos de América (USD).
Registro:	Los Bonos Globales podrán ser registrados en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (“ <i>Securities and Exchange Commission</i> o SEC”) bajo la Ley de Valores de 1933 en dicho país, y/o en cualquier otra jurisdicción que se establezca en los términos finales de los Bonos Globales.
Agente Fiscal de Pago, de Registro y Traspaso:	The Bank of New York Mellon o cualquier afiliada o subsidiaria de ésta, o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.
Forma de Distribución:	Los Bonos Globales podrán ser emitidos en forma desmaterializada bajo el sistema de anotaciones en cuenta, y/o en macrotítulos depositados en una o más centrales de valores.
Derivados Financieros:	La República podrá, a su elección, enmarcarse en los Acuerdos Maestros ISDA (“ <i>ISDA Master Agreement</i> ”) que hayan sido suscritos con instituciones financieras y se encuentren en vigencia a la fecha, y /o suscribir nuevos acuerdos con otras instituciones financieras, para la contratación y utilización de instrumentos derivados financieros, según sea necesario, a fin de optimizar el balance costo/riesgos del portafolio de deuda pública de la República de Panamá para un monto de hasta el nominal de la(s) emisión(es) autorizada(s) en el presente Decreto de Gabinete. Estos acuerdos deberán ser ejecutados bajo el formato de confirmación larga o corta y los términos y condiciones finales deberán ser aprobados mediante Resolución Ministerial debidamente ejecutada por el Ministerio de Economía y Finanzas, incluyendo la correspondiente ejecución de la documentación relacionada que sea aplicable.
Prelación de los Bonos:	Los Bonos Globales serán obligaciones comerciales, directas o generales e incondicionales de la República de Panamá, las cuales correrán <i>Pari Passu</i> con todas las obligaciones presentes y futuras, no garantizadas y no subordinadas de la República de Panamá.
Listado:	Bolsa de Valores de Luxemburgo, o cualquier bolsa, o sin listar.
Legislación Aplicable:	Las leyes de Estado de Nueva York y sujeto a la jurisdicción de las Cortes del Estado de Nueva York y

a las Cortes Federales de los Estados Unidos de América.

**Artículo 2.** Autorizar la presentación e inscripción de Solicitudes de Registro (*“Registration Statements”*) ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (*“Securities and Exchange Commission”* o *“SEC”*), de conformidad con la Ley de Valores de 1933 de dicho país, con relación a las emisiones de títulos valores autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Solicitudes de Registro (*“Registration Statements”*) y de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas; igualmente, autorizar al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas y al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas Solicitudes de Registro (*“Registration Statements”*) y para que inscriba y firme cualquier reporte (incluyendo, sin limitaciones, el formulario 18-K y las enmiendas al mismo de tiempo en tiempo), notificaciones, avisos, declaraciones y documentos que deben ser presentados, o se considere prudente presentar periódicamente ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (*“Securities Exchange and Commission”* o *“SEC”*), ratificándose todo lo actuado por dichos funcionarios facultados en este sentido a la fecha. Por este medio, se designa al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América para ser nombrado en dichas Solicitudes de Registro (*“Registration Statements”*) como representante autorizado de la República de Panamá para tales propósitos.

**Artículo 3.** Autorizar la preparación y circulación de uno o más Prospectos para ser usados en relación con el Registro de Tablilla (*“Shelf Registration”*), los cuales serán usados como documento base en las emisiones de los nuevos títulos valores de deuda pública, denominados Bonos Globales, autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como cualquiera modificaciones o suplementos a los mismos; igualmente se autoriza al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que apruebe el contenido de dichos Prospectos y cualesquiera modificaciones o suplementos a los mismos que deban ser preparados de tiempo en tiempo, así como cualesquiera otros documentos que deban ser firmados y/u otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas para perfeccionar dichos registros como parte de las emisiones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

**Artículo 4.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para negociar y acordar los términos finales de todos los contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, que deban ser otorgados en relación con las emisiones, compras, canjes, y redenciones de deuda tanto interna como externa, según son autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, y cualesquiera reformas y/o modificaciones a los mismos, incluyendo sin limitación, mandatos, bonos, contratos de suscripción, contratos de agente fiscal, contratos de agente de registro y transferencia, contratos de agente de pago, contratos de agente de recompra y/o canje, contratos de custodia, contratos de listado en bolsa, contratos de *“dealer manager”*, contratos de agente de cierre, contratos de agente de información u otros que sean necesarios; igualmente, autorizar a dichas personas actuando individualmente, y al Contralor General de la República, o al Subcontralor General de la República, en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieren refrendo, para firmar y otorgar contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, dentro de los parámetros, términos y condiciones finales autorizados en virtud de lo contemplado en el presente Decreto de Gabinete; y en general, autorizar a las personas antes mencionadas, actuando individualmente, para que otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, avisos y notificaciones que deban ser emitidas y/u otorgadas en relación con los antes mencionados contratos y transacciones, al igual que ejecutar cuanto fuese necesario, a fin de cumplir con los objetivos del presente Decreto de Gabinete, incluyendo, sin limitación facultades para nombrar y remover agentes, acordar y cancelar gastos, otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones y renunciar a inmunidades hasta el máximo permitido por la Ley.

**Artículo 5.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para firmar y otorgar los títulos valores autorizados en el presente Decreto de Gabinete, y para autorizar al agente fiscal a autenticar y entregar los títulos valores e igualmente autorizar al Contralor General de la República de Panamá, o al Subcontralor General de la República de Panamá, para que refrende dichos títulos valores, entendiéndose que cualesquiera de dichas firmas podrán ser insertadas en los títulos valores manualmente o por medios mecánicos, entendiéndose, además, que el Agente Fiscal podrá certificar como auténticos los títulos valores que tenga en custodia, que hubiesen sido debidamente firmados y/o refrendados por cualesquiera de los funcionarios públicos antes autorizados, aún y cuando uno o más de dichos funcionarios públicos no ocupen dichos cargos al momento de la autenticación de los Bonos Globales por parte del Agente Fiscal.

**Artículo 6.** Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que realice, gestione, negocie y ejecute instrumentos de derivados financieros como parte de la estrategia de optimizar el balance costo/riesgo del portafolio de deuda pública de la República de Panamá para la(s) emisión(es) de Bonos Globales, según las mismas son autorizadas por el presente Decreto de Gabinete. Para tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá enmarcarse en los Acuerdos Maestros ISDA ("*ISDA Master Agreement*") que hayan sido suscritos con instituciones financieras y se encuentren en vigencia a la fecha, y/o en la suscripción de nuevos Acuerdos Maestros ISDA ("*ISDA Master Agreement*") con otras instituciones financieras, según se autoriza en el presente Decreto de Gabinete, incluyendo la correspondiente ejecución de operaciones específicas a través de los formatos de confirmación larga o corta y la documentación relacionada que sea aplicable. Los términos y condiciones finales de la(s) referida(s) operación(es) de derivados financieros que contratarán serán aprobados mediante Resolución Ministerial emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Toda documentación relacionada con los aspectos financieros de la(s) operación(es) de derivados financieros o contratación de instrumentos, requerirán del refrendo del Contralor General de la República, o el Subcontralor General de la República, tal y como es la práctica prevaleciente para este tipo de transacciones.

**Artículo 7.** Designar, para la(s) emisión(es) internacional(es) que se autoriza en el presente Decreto de Gabinete, al Cónsul General de la República de Panamá en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que, en carácter de agente del proceso de la República de Panamá, reciba a nombre y en representación de ésta y de sus bienes, los traslados, emplazamientos, notificaciones, requerimientos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otros avisos, comunicaciones o documentos relacionados con cualquier juicio, proceso, acción o demanda, ventilado en las cortes localizadas en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en las que la República de Panamá o sus bienes sean parte, en relación con la(s) emisión(es) de Bonos Globales autorizada(s) en el presente Decreto de Gabinete, y en relación con la suscripción de Acuerdos Maestros ISDA ("*ISDA Master Agreement*") que funcionen como instrumentos de cobertura para mitigar los riesgos de mercado derivados del uso de los recursos autorizados en el presente Decreto de Gabinete; igualmente, por este medio, se autoriza al ministro de Economía y Finanzas, a la viceministra de Economía o al viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que se pueda designar a otra u otras personas o instituciones en la Ciudad de Nueva York, Estado de New York, Estados Unidos de América, como agentes alternos de proceso de la República de Panamá para los fines antes mencionados.

**Artículo 8.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por el Estado, por razón de la(s) emisión(es) de títulos valores deuda pública denominados Bonos Globales, contratos y demás documentación relacionada con la ejecución de las transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

**Artículo 9.** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para la contratación directa de los agentes, suscriptores, asesores y demás personas que considere le brinde los mejores términos y

condiciones a la República de Panamá, para llevar a cabo la(s) emisión(es), compras, canjes y redención de títulos valores de deuda pública autorizada en el presente Decreto de Gabinete.

**Artículo 10.** Remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 11.** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 97 de 1998 y sus modificaciones, Ley 34 de 2008 y sus modificaciones, Ley 110 de 2019, Decreto de Gabinete N.º26 de 17 de septiembre de 2019, Decreto Ejecutivo N.º 64 de 28 de enero de 2020, y Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá al primer (1) día del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).





**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



**JANAINA TEWANAY MENCOMO**

La ministra de Educación,



**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**

El ministro de Salud,



**LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA**

El ministro de Comercio e Industrias,



**RAMÓN MARTÍNEZ**

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



**AUGUSTO VALDERRAMA**

El ministro de Economía y Finanzas,



**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**

El ministro para Asuntos del Canal,



**ARISTIDES ROYO**

El ministro de Relaciones Exteriores,



**ALEJANDRO FERRER**

El ministro de Obras Públicas,



**RAFAEL SABONGE VILAR**

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



**DORIS ZAPATA ACEVEDO**

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



**ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES**

La ministra de Desarrollo Social,



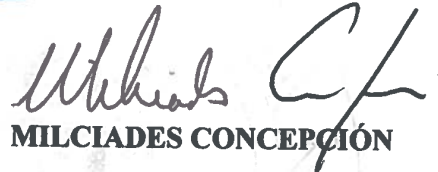
**MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ**

El ministro de Seguridad Pública,



**JUAN MANUEL PINO F.**

El ministro de Ambiente,



**MILCIADES CONCEPCIÓN**

El ministro de Cultura,



**CARLOS AGUILAR NAVARRO**



**JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN**  
ministro de la Presidencia y  
secretario general del Consejo de Gabinete,